



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - Nº 774

**Quito, lunes 13 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1073	Expídese el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016	1
------	--	---

No. 1073

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 del 20 de mayo del 2016, pretende recaudar de forma inmediata nuevos recursos económicos que permitan afrontar los desastres naturales acaecidos en el mes de abril de 2016 en las provincias de Manabí, Esmeraldas y otras jurisdicciones del país;

Que la mencionada Ley tiene por objeto la recaudación de contribuciones solidarias con el propósito de permitir la planificación, construcción y reconstrucción de la infraestructura pública y privada, así como la reactivación productiva que comprenderá, entre otros objetivos, la implementación de planes, programas, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar las consecuencias del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, en todas las zonas gravemente afectadas;

Que la Disposición Transitoria Primera, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 1041 de 23 de mayo de 2016, disponen que quienes realicen sus adquisiciones de bienes o servicios, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, recibirán del Estado un descuento equivalente al incremento de dos puntos porcentuales del IVA pagado

en sus consumos, además de que se faculta al Servicio de Rentas Internas establecer los mecanismos de compensación que correspondan;

Que es necesario garantizar en forma directa y expedita los beneficios establecidos en los incisos segundo y tercero de la Disposición Transitoria antes mencionada, en concordancia con los principios constitucionales de generalidad, eficiencia y simplicidad administrativa previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República;

Que en razón de que fueron modificados algunos artículos de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley del Registro Único de Contribuyentes, es necesario expedir normativa secundaria para instrumentar su aplicación;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, la letra f del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario,

Decreta:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

TÍTULO I

CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE LA REMUNERACIÓN

Artículo 1.- Vigencia de la contribución.- Para efectos del pago de esta contribución, la vigencia será desde el 1 de junio de 2016 hasta el 31 de enero de 2017.

Artículo 2.- Materia gravada.- Para efectos de la aplicación de la contribución solidaria sobre la remuneración, se considerará como base del cálculo la que constituya materia gravada de aportación a la seguridad social, por cada empleador con el que perciba un ingreso igual o mayor a mil (1.000 USD) dólares.

En el caso de personas naturales, nacionales o extranjeras, que completaren una permanencia de más de 180 días calendario en el Ecuador, excluirán del cálculo de esta contribución los ingresos por los cuales pagaron la contribución sobre utilidades, mismos que deberán estar sustentados en los comprobantes de venta, planillas de pago o contratos correspondientes.

Para el caso de que, con posterioridad a abril de 2016, el empleador y empleado pacten la disminución de la remuneración fija a través de cualquier figura jurídica, se deberá aplicar la base imponible del mes de abril de 2016. Las diferencias originadas por tal disminución serán de cargo del empleador, con la excepción prevista en la Ley.

Artículo 3.- Exoneración.- Se encuentran exoneradas del pago de esta contribución las personas naturales que presten

sus servicios o tengan su domicilio en la provincia de Manabí y Esmeraldas. Para efectos de determinar el domicilio de las personas naturales, se considerará el domicilio registrado en el Consejo Nacional Electoral en el último proceso electoral, lo cual deberá ser informado al empleador.

También estarán exonerados los ciudadanos de otras circunscripciones que hubiesen sido afectados económicamente conforme a las condiciones que se definan mediante resolución del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 4.- Cálculo de la contribución.- El cálculo de la contribución solidaria sobre la remuneración corresponderá al 3,33% de la materia gravada que sea igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000), aplicados según el número de meses establecidos por la tabla prevista en la Ley, considerando la vigencia prevista en el Reglamento.

Esta contribución se pagará en cuotas las cuales pueden ser continuas o no.

El mes inicial de aportación será el primer mes entre junio de 2016 y enero de 2017 en que el valor que constituya materia gravada de la contribución sea igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000).

A. REMUNERACIÓN FIJA

Si el valor que constituye materia gravada de la contribución se mantiene fijo durante la vigencia establecida en el reglamento y es igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000) se multiplicará por 3,33% y se aplicará por el número de meses establecidos en la tabla prevista en la Ley.

Para el cálculo del valor a retener, el trabajador o servidor podrá solicitar que el valor reportado como donación, realizada de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 3 de la Ley, sea utilizado como crédito tributario para el pago de la contribución, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto. El valor máximo de crédito tributario a reconocerse por concepto de esta donación será el valor total de esta contribución.

B. REMUNERACIÓN VARIABLE

Si el valor que constituye materia gravada aumenta o disminuye por concepto de la remuneración variable durante la vigencia de esta contribución prevista en la Ley y este Reglamento, se considerará lo siguiente:

a) Para el cálculo de la contribución correspondiente al primer mes, cuya materia gravada sea igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000), se multiplicará la materia gravada por 3,33% y se considerará lo establecido en el segundo inciso del literal A del presente artículo respecto de las donaciones en dinero realizadas.

b) Desde el segundo mes en adelante, mientras dure la vigencia de esta contribución, para determinar el valor a retener se deberá realizar el cálculo en el siguiente orden:

1. Se calculará el ingreso promedio mensual acumulado desde el mes de junio de 2016 o el mes de inicio de la relación contractual, hasta el mes en el cual se realice el cálculo.

2. Se comparará el resultado del numeral 1 con la tabla establecida en la Ley, con el fin de determinar en qué rango de remuneración se encuentra y, con base en esto, definir el número de meses a contribuir.

3. Con excepción del ajuste establecido en el literal c), no procede retención ni pago en el mes que se encuentra realizando el cálculo si el ingreso promedio mensual acumulado no supera la base mínima, o si el número de cuota de contribución supera al número de meses a contribuir determinados en el numeral 2.

4. Al resultado del numeral 1 se multiplicará por la tarifa del 3,33% y el número de cuota de contribución. Entiéndase por número de cuota el número de veces que se ha pagado la contribución, consecutivas o no, incluyendo la de dicho mes.

5. Al resultado del numeral 4 se restará el valor de la contribución pagada, acumulada en periodos anteriores, y se considerará lo establecido en el segundo inciso del literal A del presente artículo respecto de las donaciones en dinero realizadas.

c) El empleador verificará en el mes de enero de 2017 que el promedio mensual de la materia gravada durante la vigencia prevista en el reglamento multiplicado por la tarifa del 3,33% y por el número de meses de contribución conforme a la tabla establecida en la Ley sea igual o mayor a la suma de las contribuciones retenidas y efectivamente pagadas; caso contrario deberá realizar el ajuste respectivo y retener el valor pendiente de pago.

No se tendrá derecho a devolución cuando las retenciones efectuadas en meses anteriores superen al cálculo establecido en el literal c) del presente artículo.

Artículo 5.- Momento de la retención.- La retención en la fuente deberá realizarse hasta el último día del mes al que corresponda la remuneración.

Cuando el trabajador deje de prestar servicios en relación de dependencia, el agente de retención entregará el respectivo comprobante de las retenciones efectuadas, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de que el trabajador o servidor reinicie su actividad con otro empleador, entregará el comprobante de retención a su nuevo empleador para que efectúe el cálculo de las retenciones a realizarse en lo que resta del período de vigencia de la contribución.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de contribuyentes y agentes de retención será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 6.- Comprobante de retención.- Para sustentar las retenciones efectuadas, los empleadores deberán desglosar en los respectivos roles de pago el monto de la retención,

así como el valor del crédito tributario por donaciones voluntarias previstas en el último inciso del artículo 3 de la Ley, en caso de haberlas.

Artículo 7.- Remuneraciones pendientes de pago.- En el caso de existir pagos pendientes de remuneraciones gravadas correspondientes a los meses de junio de 2016 a enero de 2017, las contribuciones deberán ser retenidas y pagadas dentro de los plazos previstos, sin excepción alguna.

Artículo 8.- Contribución voluntaria.- Las personas que, en el caso de encontrarse exoneradas, deseen aportar esta contribución voluntariamente, notificarán al empleador su decisión de pagar esta contribución.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 9.- Residencia.- Para efectos de esta contribución se considerará como residente a la persona natural que al 31 de diciembre de 2015 cumpla los criterios de residencia establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 10.- Exclusión de activos.- Los activos que no quedaron en condiciones de habitación o usufructo como consecuencia del terremoto, no serán incluidos para el cálculo del patrimonio.

Artículo 11.- Valoración.- Para la valoración de activos se observarán los criterios contenidos en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGER2008-1510 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497, de 30 de diciembre de 2008 y sus reformas. Sin perjuicio de lo indicado, se deberá aplicar las siguientes reglas:

Para efectos de esta contribución respecto del valor de los derechos representativos de capital, se considerará el valor patrimonial proporcional (VPP), aún cuando los mismos se coticen en bolsa de valores. El cálculo del VPP corresponderá al resultado de multiplicar el valor del patrimonio neto de una sociedad al 31 de diciembre de 2015 por el porcentaje de participación societaria.

En el caso de personas naturales que tengan derecho por cualquier figura jurídica, de manera directa o indirecta, a que se les retorne sus aportes en sociedades sin fines de lucro, tal derecho se considerará parte de su patrimonio para el cálculo de esta contribución. Para el efecto, este derecho se valorará conforme al monto que habría retornado a la persona natural en el supuesto de liquidación de la sociedad sin fines de lucro al 31 de diciembre de 2015.

Para el cálculo de la contribución, cuando el patrimonio sea propiedad de una sociedad conyugal o unión de hecho legalmente establecida, se distribuirá en partes iguales, excepto que existieran capitulaciones matrimoniales en cuyo caso se atenderá lo dispuesto en dichos instrumentos. Los activos que no sean parte de la sociedad conyugal o unión de hecho se sumarán al patrimonio del cónyuge correspondiente.

Para el avalúo de bienes mancomunados se tomará la alícuota que le corresponda al sujeto pasivo.

Artículo 12.- Sustituto.- Las sociedades residentes deberán actuar como sustitutos de la contribución sobre el patrimonio correspondiente a los derechos representativos de su capital respecto a los titulares no residentes.

La sociedad residente en el Ecuador que hubiese actuado como sustituto podrá, a efectos de repetir contra el titular lo pagado por ella, retener directamente y sin necesidad de ninguna otra formalidad, cualquier dividendo que deba entregar al titular, hasta el monto correspondiente.

Artículo 13.- Confidencialidad de la información.- Las declaraciones, informaciones y pagos de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionados con esta contribución solidaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria.

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL EXISTENTES EN EL ECUADOR DE PROPIEDAD DE SOCIEDADES RESIDENTES EN PARAÍSO FISCALES U OTRAS JURISDICCIONES DEL EXTERIOR

Artículo 14.- Sujeto pasivo.- Esta contribución la realizarán todas las sociedades no residentes que sean propietarias de bienes inmuebles y/o derechos representativos de capital en el Ecuador, que no se hayan declarado en su último nivel de propiedad por parte de una persona natural.

Artículo 15.- Hecho generador y tarifa.- La contribución del 1,8% prevista en el primer inciso del artículo 5 de la Ley, afecta tanto a los inmuebles ubicados en el Ecuador como a los derechos representativos de capital sobre sociedades residentes en el Ecuador, en la parte que, a la fecha de entrada de vigencia de la Ley, pertenezcan de manera directa a una sociedad residente en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o no se conozca su residencia.

La contribución del 0,9% prevista en el segundo inciso del artículo 5 de la Ley, únicamente afecta a los inmuebles ubicados en el Ecuador y a los derechos representativos de capital sobre sociedades residentes en el Ecuador, en la parte que, a la fecha de entrada de vigencia de la Ley, pertenezcan de manera directa a una sociedad no residente en el Ecuador, que sea residente en una jurisdicción distinta a las señaladas en el inciso precedente.

No se cobrará esta contribución si los inmuebles forman parte del patrimonio declarado de un residente en el Ecuador.

Artículo 16.- Exención.- Para que las sociedades no residentes puedan beneficiarse de la exención prevista en el artículo 5 de la Ley, la persona natural que sea el beneficiario efectivo deberá haber incluido en su declaración de la contribución solidaria sobre el patrimonio la información correspondiente a los activos y pasivos de las sociedades intermedias ubicadas en el exterior, en la parte que le

corresponda y de conformidad con la resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, aún cuando no estuviere obligado al pago de la misma, porque su patrimonio no sea igual o mayor al millón de dólares.

Artículo 17.- Base imponible.- Para efectos de la base para el cálculo de esta contribución se considerará el valor de los avalúos catastrales correspondientes al año 2016 de todos los bienes inmuebles y el VPP de los derechos representativos de capital de sociedades, calculados al 31 de diciembre del 2015.

Artículo 18.- Valoración de derechos en sociedades sin fines de lucro.- En el caso de sociedades no residentes que tengan derecho por cualquier figura jurídica, de manera directa o indirecta, a que se les retorne sus aportes en sociedades residentes sin fines de lucro, tal derecho se valorará conforme al monto que habría retornado a la sociedad no residente en el supuesto de liquidación de la sociedad sin fines de lucro al 31 de diciembre de 2015.

Artículo 19.- Información para el control.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán enviar obligatoriamente la información correspondiente a los inmuebles de propiedad de sociedades del exterior en la forma y condiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE LAS UTILIDADES

Artículo 20.- Sujeto pasivo.- Pagarán esta contribución solidaria las sociedades y las personas naturales que son sujetos pasivos del impuesto a la renta, así como los fideicomisos mercantiles que generaron utilidades en el ejercicio fiscal 2015.

No se considerarán sujetos pasivos de esta contribución las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, hubieren inscrito en el Registro Mercantil el proceso de liquidación, así como las personas naturales que hubieren realizado actividad económica o empresarial y suspendieron su RUC hasta la misma fecha.

Las personas naturales que hubieren obtenido dividendos, utilidades en la enajenación de acciones, rendimientos financieros u otros similares, deberán pagar esta contribución, independientemente de que cuenten o no con RUC.

Artículo 21.- Base imponible.- Las sociedades deberán considerar como base imponible la utilidad gravable antes de la reinversión.

Para el caso de las personas naturales, la contribución se declarará y pagará siempre y cuando la base imponible sea superior a doce mil dólares (USD 12.000,00). En este caso, para establecer la base imponible se descontará el ingreso neto por concepto de remuneraciones en relación de dependencia y los ingresos recibidos por concepto de participación de trabajadores en las utilidades de las empresas, de la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.

Los representantes legales, mandatarios y administradores no calcularán la contribución prevista en este Título, sobre los ingresos que ya han sido gravados con la contribución sobre la remuneración prevista en la Ley.

Los fideicomisos exentos del pago de impuesto a la renta calcularán la contribución sobre la utilidad del ejercicio, descontada la participación de trabajadores registrada en el ejercicio fiscal 2015.

Los contribuyentes sujetos al impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, considerarán como base imponible de esta contribución las utilidades contables que generaron en el ejercicio fiscal 2015 descontada la participación de trabajadores sobre las utilidades; para el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, la utilidad se obtendrá de la diferencia entre los ingresos sujetos al impuesto a la renta único menos los gastos atribuibles a tales ingresos.

En el caso de contribuyentes sujetos a regímenes especiales de impuesto a la renta, la base de cálculo de la contribución será la base imponible registrada en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.

Cuando un mismo contribuyente esté sujeto a varios de los regímenes señalados en los incisos anteriores, la base imponible de esta contribución será la sumatoria de las bases individuales previstas para cada caso.

TÍTULO V

REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS

Artículo 22.- Domicilio.- Para efectos de estas contribuciones, se entenderá como domicilio aquel donde realice su actividad económica principal, registrado en el RUC como establecimiento matriz al 16 de abril de 2016. En el caso de no tener RUC, se considerará el domicilio registrado en el Consejo Nacional Electoral en el último proceso electoral.

Artículo 23.- Afectación.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, se considerará que hubo afectación en cualquiera de los siguientes casos:

a) Afectación en activos: Los que hayan sido afectados en sus condiciones habitabilidad, uso o usufructo, siempre que el valor de estos represente al menos el diez por ciento (10%) del total del valor de los activos.

b) Afectación en actividad económica: Se entiende que hubo afectación económica para los contribuyentes con domicilio en las provincias de Manabí y Esmeraldas al 16 de abril de 2016, cuando:

1. Las ventas o ingresos netos de los contribuyentes obtenidos en el mes de mayo de 2016, hayan sufrido una disminución de al menos diez por ciento (10%) respecto al promedio mensual de sus ingresos reportados en el primer trimestre del año 2016 o del mismo período del año anterior.

2. Condonen al menos el veinticinco por ciento (25%) de la cartera de sus clientes considerados afectados de acuerdo a esta norma, que no haya sido considerada como crédito incobrable en forma previa al terremoto y que no corresponda a sus partes relacionadas.

3. Los empleadores que efectúen gastos adicionales en beneficio directo de sus trabajadores afectados desde el 16 de abril de 2016 hasta la fecha máxima que deban realizarse estas contribuciones como consecuencia del terremoto, siempre que estos gastos sean mayores a los que le correspondería pagar por la suma de las contribuciones. No aplica este beneficio en el caso de empleados que sean partes relacionadas del empleador. Este beneficio no generará devolución por pago indebido o en exceso.

Para la remisión de intereses prevista en la Disposición General Cuarta de la Ley se aplicará únicamente el literal a) y los numerales del 1 al 2 del literal b) del presente artículo, sin perjuicio de los demás casos establecidos mediante resolución por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas podrá establecer mediante resolución otros casos de afectación directa en los activos o en la actividad económica de los contribuyentes a causa del terremoto en las provincias de Manabí y Esmeraldas o en otras circunscripciones.

Artículo 24.- Declaración y pago.- La declaración y pago se efectuará en los plazos, formas y medios que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

Para la contribución solidaria sobre la remuneración, los agentes de retención declararán y pagarán los valores correspondientes en el mes siguiente de efectuada la retención.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 25.- Intereses y multas.- Si el sujeto pasivo efectuare su declaración y pago luego de haber vencido los plazos mencionados anteriormente, a más de la contribución respectiva deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en el mismo formulario, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley.

La multa calculada no podrá exceder el 100% del total del tributo.

Artículo 26.- Compensación en ejercicios impositivos posteriores.- Las personas naturales y sociedades que hayan cancelado por concepto de estas contribuciones, un monto que en su conjunto supere la utilidad gravable de impuesto a la renta del año 2016, pueden compensar el exceso con las utilidades gravables que obtuvieron dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de dichas utilidades.

Artículo 27.- Normas complementarias.- Serán aplicables para el proceso de determinación y cobro, en lo que fuere

aplicable, las normas previstas en el Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno y en su Reglamento para la Aplicación.

Para los Títulos I, II y III de este Reglamento se aplicarán las definiciones previstas en el Capítulo I del Título I del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

TÍTULO VI

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 28.- Compensación del IVA en zonas afectadas.-

Los contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios desde establecimientos ubicados en las provincias de Manabí y Esmeraldas, a personas naturales consumidores finales, cobrarán la tarifa del IVA descontando dos puntos porcentuales, es decir el 12%.

De igual forma, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso de la disposición transitoria primera de la Ley, a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por sociedades y personas naturales por las compras relacionadas con sus actividades económicas en establecimientos ubicados en las provincias mencionadas, en todas las fases de comercialización, se les aplicará el mismo descuento, como un mecanismo de compensación automática del crédito tributario conforme las condiciones y procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 29.- Compensación por compras e importaciones con 14% y ventas con 12%.- Los contribuyentes que tengan establecimientos ubicados en Manabí y Esmeraldas podrán utilizar como crédito tributario el descuento del impuesto concedido en sus ventas, en aplicación de la normativa vigente, registrándolo como tal en los casilleros del formulario de declaración del IVA que para el efecto se dispone mediante resolución general.

Si luego de aplicar el mecanismo de compensación automática establecida en el segundo inciso del artículo precedente, por cualquier circunstancia evidente el vendedor o prestador del servicio presuma que el crédito tributario resultante por el descuento concedido no pueda ser compensado con el IVA causado en los inmediatos siguientes meses, el sujeto pasivo podrá solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del crédito tributario originado por este concepto. La devolución de los saldos del IVA a favor del contribuyente, que se hará a través de un mecanismo simplificado, no constituyen pago indebido y, por consiguiente, no causarán intereses.

Artículo 30.- El Servicio de Rentas Internas, para aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley, así como los artículos del presente título, establecerá las condiciones y procedimientos para la emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios, declaraciones y demás aspectos relacionados con la mencionada disposición.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Exoneración de impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de donaciones.- La exoneración

del impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de donaciones prevista en el Disposición Transitoria Quinta de la Ley comprende las donaciones efectuadas a partir de la publicación de la Ley hasta los siguientes tres años de su vigencia, y aplica a los bienes inmuebles ubicados en las provincias de Manabí y Esmeraldas, así como los bienes muebles en general.

En caso de no cumplirse con las condiciones establecidas en este artículo, se procederá a la liquidación y pago del impuesto más los montos correspondientes a intereses y multas.

Las donaciones recibidas, a pesar de que se encuentran exentas, deberán ser declaradas en el formulario 108 “Declaración de Impuesto a la Renta sobre Ingresos provenientes de Herencias, Legados y Donaciones”.

SEGUNDA.- Suspensión de los plazos.- La suspensión de plazos y términos de todos los procesos administrativos y tributarios contemplada en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley inicia el 16 de abril de 2016 hasta la fecha en que finalice el presente estado de excepción establecido mediante Decreto Ejecutivo No. 1001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 742 de 27 de abril de 2016. En consecuencia, no se tomará en cuenta el mencionado periodo para el cálculo del silencio administrativo, prescripción de la acción de cobro o caducidad de las facultades de la Administración Tributaria.

TERCERA.- Archivo de procedimientos tributarios.-

Los procedimientos tributarios de determinación o de control de deberes formales que se encuentren en trámite, incluidos los de clausura, iniciados por el Servicio de Rentas Internas previo al terremoto del 16 de abril de 2016 a contribuyentes domiciliados, o cuyos establecimientos se encuentren ubicados, en las provincias de Manabí y Esmeraldas, podrán archivarlos considerando los criterios de caso fortuito o fuerza mayor, siempre que sea verificable una afectación significativa por el terremoto del 16 de abril de 2016, dejando a salvo las facultades de la Administración Tributaria para poder reabrir los casos que considere pertinentes de conformidad con la ley.

CUARTA.- Obligación de informar.- La obligación de informar bajo juramento sobre la creación, uso y propiedad de sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de beneficiarios efectivos ecuatorianos, establecida en el segundo inciso del artículo 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sólo será exigible a los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos, dentro de un proceso de determinación tributaria, de manera subsidiaria, cuando el contribuyente no haya brindado esta información directamente a la Administración Tributaria.

QUINTA.- Remisión de intereses, multas y recargos para las instituciones públicas por deficiencia de la Caja Fiscal.-

Para la aplicación de la remisión consagrada en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley, será necesario que la entidad del sector público beneficiaria de la remisión, una vez efectuado el pago del capital, comunique al Servicio

de Rentas Internas la certificación emitida por el Ministerio de Finanzas respecto de la falta de transferencia para cubrir la obligación tributaria generada producto de la deficiencia temporal de caja fiscal; con lo que, se remitirán los intereses, multas y recargos generados sobre la obligación afectada, siempre que el pago se efectúe hasta el 31 de diciembre de 2017.

SEXTA.- Hasta que el Servicio de Rentas Internas emita la resolución respectiva, de acuerdo a la disposición señalada en el artículo 30 del presente Reglamento, se observará lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGECCGC16-000009 emitida por dicha Entidad, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- A continuación de la Disposición General Quinta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente disposición general:

“Disposición General Sexta.- Por el carácter informativo de las declaraciones patrimoniales, las personas naturales que habiendo estado obligadas a presentar declaración patrimonial desde el ejercicio de 2009 o posteriores no lo hubieren hecho, o habiéndola efectuado la hubieren presentado de manera errónea o incompleta, podrán presentar dicha declaración, o una sustitutiva, de ser el caso, hasta el 31 de diciembre del año 2016, sin que ello genere para dichos contribuyentes otra sanción que el mínimo de la multa correspondiente por presentación tardía, por cada año, que será pagada al presentar la correspondiente declaración, ni incurrir en el tipo penal establecido en el numeral 6 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

En caso de hacerlo, los contribuyentes deberán pagar o reliquidar la contribución solidaria sobre el patrimonio establecida en la Ley, de ser el caso.

El incremento patrimonial reconocido en las declaraciones presentadas por el contribuyente, podrá ser debidamente justificado, sin que el mismo conlleve a la aplicación directa de la presunción de que proviene de ingresos de fuente ecuatoriana que no hayan sido declarados.”

SEGUNDA.- En el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes efectúese las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del artículo 6, el siguiente artículo:

“Art.- (...) Obligaciones y deberes formales para sociedades domiciliadas en el exterior.- Las sociedades domiciliadas en el exterior están obligadas únicamente a inscribirse y actualizar el Registro Único de Contribuyentes, sin que deban cumplir con ninguna otra obligación formal.”

2. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Requisitos para la inscripción.- Los obligados a inscribirse en el Registro Único de contribuyentes presentarán, al momento de su inscripción, los documentos que mediante resolución señale el Servicio de Rentas Internas.”

3. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Cancelación del registro y su número.- La cancelación del RUC en el caso de las sociedades se realizará cuando se haya extinguido su vida jurídica, de acuerdo al tipo de sociedad del que se trate y atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

Los requisitos para la cancelación del Registro Único de Contribuyentes se establecerán mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En todos los casos de cese de actividades, el contribuyente dará de baja los comprobantes de venta y de retención sobrantes; así mismo, culminará la vigencia de la autorización para la utilización de máquinas registradoras y puntos de venta.

Cuando por cualquier medio, el Servicio de Rentas Internas constate la extinción de una sociedad, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en contra del último representante legal o liquidador, procederá de oficio a cancelar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

El Servicio de Rentas Internas podrá cancelar de oficio la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de una persona natural, cuando por cualquier medio hubiere constatado su fallecimiento o la salida del país del extranjero no residente

La cancelación del RUC no implica pérdida de las facultades del Servicio de Rentas Internas.”

TERCERA.- En el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 6 por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas, cuando el sujeto pasivo no hubiere presentado y pagado cuando corresponda, alguna declaración, autorizará la impresión de los documentos con un plazo de vigencia de tres meses, tiempo dentro del cual el contribuyente deberá cumplir con todas sus obligaciones pendientes. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta doce meses, en casos debidamente justificados, conforme las condiciones que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La primera cuota de las contribuciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley deberá ser declarada y pagada conforme al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cédula de identidad, de la siguiente forma:

Si el noveno dígito es	Fecha máxima de pago de la 1ra. cuota
1	20 de junio
2	20 de junio
3	20 de junio
4	20 de junio
5	20 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

Las cuotas restantes se pagarán de conformidad con lo previsto en la Ley.

Para el caso de los extranjeros que no tengan RUC, ni cédula de identidad, deberán pagar las contribuciones en la forma señalada en este artículo hasta los días 28 de los meses de junio, julio y agosto de 2016, según la cuota que corresponda.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 13 de junio del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.
Secretaría General Jurídica.

